



SENTENCIA N° 149/2021

En Málaga, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por SS^ª Ilma. D^ª María del Rosario Muñoz Enrique, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 10 de los de Málaga y su provincia, los presentes autos número 406/19 seguidos a instancias de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, sobre CANTIDAD, en nombre de S.M. el Rey, dicta la sentencia de la que son,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de abril de 2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, según consta en acta levantada, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS



1º [REDACTED] con DNI [REDACTED] ha prestado servicios por cuenta y dependencia del Ayuntamiento de Málaga en virtud de un contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, a tiempo completo, siendo la obra o servicio "Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@ Joven (Ley 2/2015) y Decreto Ley 2/2016)...", desde el 10 de julio de 2017 hasta el 9 de julio de 2018, con la categoría profesional de delineante, grupo 5 art. 9 Ley 2/2015 y Decreto Ley 2/2016), percibiendo una retribución mensual bruta de 955,00 € incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

2º La prestación de servicios se realizó al amparo del Programa Emple@ Joven de la Junta de Andalucía subvencionado por esta.

3º Durante el periodo trabajado la actora no ha sido retribuida conforme a las tablas salariales del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga.

4º Durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 9 de julio de 2018, la diferencia entre las retribuciones abonadas y las que hubiera percibido en caso de haber sido retribuida conforme a las tablas salariales del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga asciende a 3.870,35 €. Le corresponde la suma de 842,73 € en concepto de indemnización por fin de contrato temporal, habiéndole sido abonada la cantidad de 376,80 €.

5º La demanda se presentó el 26 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido con las alegaciones de las partes y la prueba documental aportada.

SEGUNDO.- Reclama la actora la cantidad de 4.704,00 € en concepto de diferencia entre las retribuciones percibidas y las correspondientes a su categoría profesional según las tablas salariales del convenio colectivo del personal del Ayuntamiento de Málaga, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 9 de julio de 2018



más 676,58 € en concepto de indemnización por fin de contrato temporal.

La defensa de la demandada se opuso a la cantidad reclamada aportando informe emitido por el Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

Se acogen los cálculos contenidos en este informe por cuanto se ajusta a las cantidades brutas percibidas por la actora y a las tablas salariales para la categoría ostentada.

En cuanto al fondo del asunto procede la estimación de la demanda siguiendo el razonamiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 7 de noviembre de 2019, en recurso de casación para la unificación de doctrina, conforme a la cual "CUARTO.- El motivo del recurso, dedicado al examen del derecho aplicado alega la infracción del artículo 14 de la Constitución en relación con el 3 del Estatuto de los Trabajadores y con el 2-1-b) del Convenio Colectivo, norma de aplicación imperativa de la que no cabe excluir a los trabajadores temporales por ningún concepto.

El recurso debe prosperar con arreglo a la doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs. 608/2018 y 445/2017). De la doctrina de esas sentencias se deriva que la sentencia recurrida olvida que el DL 9/2014 de 15 de julio, de la Junta de Andalucía no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE. Como allí dijimos:

... " el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral". Sin que, repetimos, se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones".

En consecuencia, la reclamación debe ser estimada parcialmente, acogiendo la cantidad propuesta por la demandada tal y como se ha expuesto anteriormente.





TERCERO.- La estimación comprenderá los intereses por mora de los conceptos salariales, conforme al apartado 3 del artículo 29 Estatuto de los Trabajadores.

VISTOS los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que abone a [REDACTED] la cantidad de 4.723,31 €, de los que 4.336,28 € corresponden al principal y 387,03 € al interés por mora.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito o comparecencia ante el Juzgado, debiendo de consignar en metálico o mediante aval bancario, en el caso de que el recurrente no gozare del beneficio de justicia gratuita, en la entidad BANCO [REDACTED] cuenta nº [REDACTED] al anunciar el recurso el importe de la condena y la cantidad de 300,00 € al tiempo de interponerlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".

